



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Declarativo
Radicado Juzgado	54001-3103-006-2010-00287-02
Radicado Tribunal	<b>2019-0358-02</b>
Demandante	MABEL MELO DE ARMENTA Y OTRO
Demandado	BANCAFE HOY DAVIVIENDA
Actuación	<b>Definitivo Apelación</b>

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta que a partir de la expedición del Acuerdo PCSJA20-11517 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo del 2020. Medida esta que en todo caso fue prorrogada de manera sucesiva a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 hasta el próximo 8 de mayo hogaño.

Y con el fin de dar continuidad al trámite del presente asunto, atendiendo siempre las medidas de emergencia sanitaria decretadas por el Gobierno Nacional en razón a la pandemia del COVID-19, esta Sala tomara las siguientes determinaciones:

1. Disponer la reanudación del trámite del presente proceso.
2. Fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, habida cuenta que el auto admisorio del recurso de apelación incoado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 24 de septiembre del 2019, se encuentra en firme sin que durante su término de ejecutoria se solicitaran pruebas o se realizara apelación adhesiva.

Así las cosas, se previene a los apelantes que deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 2 del artículo 322 de la procedimental permitirá la declaratoria de desierto del recurso.

3. Dadas las medidas de distanciamiento social y teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte que la diligencia programada se realizará a través del aplicativo institucional MICROSOFT TEAMS, medio tecnológico habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectuar dichas actuaciones procesales, al cual se podrá acceder mediante enlace virtual que desde la Secretaría de la Sala Civil-Familia será remitido a los correos electrónicos que obren en el proceso, que sea informado por los abogados de las partes y/o que obre en la plataforma digital SIRNA puesta a disposición de los despachos judiciales por el Consejo Seccional de la Judicatura.

De igual forma se advierte a los apoderados judiciales y a las partes en contienda, que en caso de haber efectuado o efectuar un nuevo apoderamiento, sustitución o reasumir el mandato, dichos escritos deberán ser remitido al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil-Familia [secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando la referencia interna del expediente y las partes en controversia.

Así mismo, en caso de requerirse la expedición de piezas procesales o audios de audiencias efectuadas en primera instancia en forma digital, deberá dirigir la solicitud con por lo menos dos días de antelación a la audiencia, a la dirección electrónica referida informando un e-mail al cual se puedan remitir dichas documentales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

4. Finalmente, frente al vencimiento de términos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, se advierte que si bien el proceso fue recibido en la Secretaría de este Tribunal Superior el 30 de octubre del 2019 y los 6 meses vencieron el 30 de abril del 2020, lo cierto es que para el caso en particular se debe tener en cuenta el lapso de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura líneas atrás referido y lo que de manera expresa se dispuso en el Decreto Legislativo 564 del 15 de marzo del 2020 consistente en que *“los términos de duración del proceso (...) se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”*, de manera que en el presente asunto no se hace necesario prorrogar la competencia, dado que para el momento en el cual se efectúe la diligencia de sustentación y fallo, el plazo dispuesto por la normatividad en cita no se encontraría vencido.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**PRIMERO. REANUDAR** el trámite del presente proceso conforme los lineamientos expuestos, en la parte motiva de esta providencia.

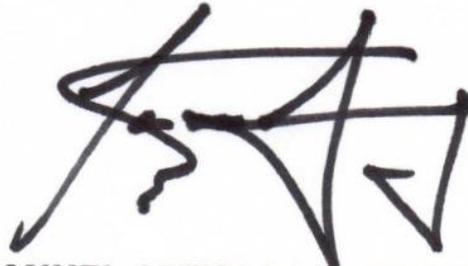
**SEGUNDO. PROGRAMAR** la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para la hora de las **dos (2 pm) de la tarde** del día **veintiséis (26) de junio del dos mil veinte (2020)**, para resolver la apelación incoada por la parte demandante, quien deberá atender lo dispuesto en este auto so pena de declarar desierta la alzada.

**TERCERO. ADVERTIR** a los extremos procesales que la mentada diligencia y demás actuaciones procesales se adelantaran teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, esto es, mediante el aplicativo institucional MICROSOFT TEAMS, correos electrónicos y notificaciones por estados virtuales, conforme se indicó en la parte motiva.

**CUARTO. ORDENAR** a la Secretaría de la Sala Civil-Familia remitir el enlace o link para la celebración de la audiencia con por lo menos una antelación de tres días a efectos de que las partes, sus apoderados y los demás magistrados integrantes de la Sala puedan concurrir a la misma de forma oportuna.

**QUINTO. ABSTENERSE** de prorrogar la competencia de que trata el artículo 121 del Código General del proceso, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

**MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Declarativo
Radicado Juzgado	54001-3103-006-2011-00144-02
Radicado Tribunal	<b>2019-0345-02</b>
Demandante	JAIRO ENRIQUE BELTRAN CHACON
Demandado	CLINICA SAN JOSE DE CÚCUTA S.A.
Actuación	<b>Definitivo Apelación</b>

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta que a partir de la expedición del Acuerdo PCSJA20-11517 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo del 2020. Medida esta que en todo caso fue prorrogada de manera sucesiva a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 hasta el próximo 8 de mayo hogaño.

Y con el fin de dar continuidad al trámite del presente asunto, atendiendo siempre las medidas de emergencia sanitaria decretadas por el Gobierno Nacional en razón a la pandemia del COVID-19, esta Sala tomara las siguientes determinaciones:

1. Disponer la reanudación del trámite del presente proceso.
2. Frente a la solicitud de pruebas obrante a folio 8 del cuaderno tramitado ante esta instancia judicial, se advierte que si bien es cierto el artículo 327 del Código General del Proceso, otorga la posibilidad de decretar prueba en segunda instancia en ciertas circunstancias particulares, es menester advertir que ninguna de ellas se configuran en el caso particular. Lo anterior en la medida que aun cuando a folios 60 a 72 se allegó un estudio sobre la responsabilidad médica por la atención asistencial prestada al señor Jairo Enrique Beltrán Chacón, no lo es menos que nunca fue convocado el mentado señor como testigo técnico o como experto perito

en el libelo de demanda o el escrito que describió las excepciones, por lo que mal puede afirmarse que se impidió la práctica de la prueba y que la mentada documental no podía tenerse únicamente como prueba documental.

Aunado a lo anterior y no menos importante resulta el hecho que en todo caso la petición a que se refiere la apoderada judicial fue resuelta de manera desfavorable por la a quo mediante proveídos de fechas 21 de octubre del 2013 y 16 de abril del 2015, sin que frente al particular formulara recursos adicionales, por lo que mal puede pretender que ante esta superioridad se revivan etapas legalmente precluidas.

Por lo que, en conclusión se negará la petición de pruebas radicada por la parte apelante.

3. Así las cosas y como quiera que el auto que admitió el recurso de alzada se encuentra en firme, pues a la fecha no se requiere de la práctica de pruebas adicionales y tampoco se realizó una apelación adhesiva, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se previene a los apelantes que deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 2 del artículo 322 de la procedimental permitirá la declaratoria de desierto del recurso.

4. Dadas las medidas de distanciamiento social y teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte que la diligencia programada se realizará a través del aplicativo institucional MICROSOFT TEAMS, medio tecnológico habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectuar dichas actuaciones procesales, al cual se podrá acceder mediante enlace virtual que desde la Secretaría de la Sala Civil-Familia será remitido a los correos electrónicos que obren en el proceso, que sea informado por los abogados de las partes y/o que obren en la plataforma digital SIRNA puesta a disposición de los despachos judiciales por el Consejo Seccional de la Judicatura.

De igual forma se advierte a los apoderados judiciales y a las partes en contienda, que en caso de haber efectuado o efectuar un nuevo apoderamiento, sustitución o reasumir el mandato, dichos escritos deberán ser remitido al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil-Familia

[secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando la referencia interna del expediente y las partes en controversia.

Así mismo, en caso de requerirse la expedición de piezas procesales o audios de audiencias efectuadas en primera instancia en forma digital, deberá dirigir la solicitud con por lo menos dos días de antelación a la audiencia, a la dirección electrónica referida informando un e-mail al cual se puedan remitir dichas documentales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

5. Finalmente, frente al vencimiento de términos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, se advierte que si bien el proceso fue recibido en la Secretaría de este Tribunal Superior el 12 de diciembre del 2019 y los 6 meses vencerían el próximo 12 de junio del 2020, lo cierto es que para el caso en particular se debe tener en cuenta el lapso de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura líneas atrás referido y lo que de manera expresa se dispuso en el Decreto Legislativo 564 del 15 de marzo del 2020 consistente en que *“los términos de duración del proceso (...) se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”*, de manera que en el presente asunto no se hace necesario prorrogar la competencia, dado que para el momento en el cual se efectúe la diligencia de sustentación y fallo, el plazo dispuesto por la normatividad en cita no se encontraría vencido.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**PRIMERO. REANUDAR** el trámite del presente proceso conforme los lineamientos expuestos, en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NEGAR** la solicitud de pruebas radicada por la parte recurrente, por las razones expuestas.

**TERCERO. PROGRAMAR** la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para la hora de las **nueve (9 am) de la mañana** del día **tres (3) de julio del dos mil veinte (2020)**, para resolver la apelación incoada por la parte demandante, quien deberá atender lo dispuesto en este auto so pena de declarar desierta la alzada.

**CUARTO. ADVERTIR** a los extremos procesales que la mentada diligencia y demás actuaciones procesales se adelantaran teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, esto es, mediante el aplicativo institucional MICROSOFT TEAMS, correos electrónicos y notificaciones por estados virtuales, conforme se indicó en la parte motiva.

**QUINTO. ORDENAR** a la Secretaría de la Sala Civil-Familia remitir el enlace o link para la celebración de la audiencia con por lo menos una antelación de tres días a efectos de que las partes, sus apoderados y los demás magistrados integrantes de la Sala puedan concurrir a la misma de forma oportuna.

**SEXTO. ABSTENERSE** de prorrogar la competencia de que trata el artículo 121 del Código General del proceso, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

**MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ**  
Magistrado



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA**  
**SALA CIVIL – FAMILIA**  
**(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
**Magistrada Sustanciadora**

Radicación 54405-3103-001-2015-00003-02  
C. I. T. 2019-0355  
Verbal – Pertenenencia

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte  
(2020)

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11516 del 12 de marzo de 2020, declaró la *“urgencia manifiesta para el control y contención del contagio del virus COVID 19 (Coronavirus) en la Rama Judicial”*. Coherente con ello, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, como medida para contrarrestar la propagación de ese virus en la comunidad judicial, al día siguiente (13 de marzo de 2020), a través de Acuerdo CSJNS2020-120, determinó que en este Distrito Judicial de Cúcuta, a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de mayo de 2020, de manera transitoria, el horario de trabajo y atención al público será de 7:00 A.M. a 3:00 P.M., disposición que de conformidad con la Circular No. 41 del 22 de mayo, *“estará vigente hasta tanto”* esta autoridad establezca situación diferente.

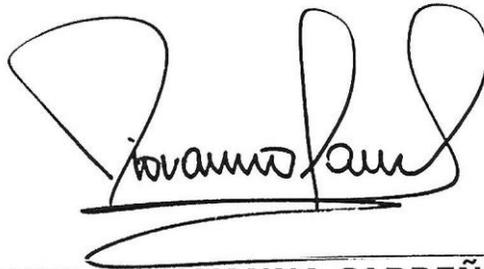
De igual manera, la Sala Especializada Civil-Familia de esta Corporación, en pos de responder preventivamente durante el período de emergencia sanitaria y para evitar la propagación del virus, dispuso, por medio de la Resolución No. 001 del 13 de marzo de 2020, como medida efectiva de protección, entre otras, *“SUSPENDER la celebración de las audiencias públicas programadas (...), entre las fechas trece (13) de marzo al tres (3) de abril del 2020”*.

Y “para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia” debido al alto número de personas que “ingresan a las sedes judiciales”, el Consejo Superior de la Judicatura, por Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo hogaño, **suspendió “los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020”** (Se resalta), **medida que ha venido siendo prorrogada de la siguiente manera:** i) “desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020” mediante Acuerdo No. PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020; ii) “desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020” (Téngase en cuenta que del 6 al 10 abril del 2020 corresponde a semana santa y de conformidad con el literal “a” del artículo 1° de la Ley 31 del 20 de diciembre de 1971 tales días son de vacancia judicial) con el Acuerdo No. PCSJA20-11532 calendado 11 de abril hogaño; iii) “desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020” a través del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril; iv) “desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020” por medio del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo y v) “desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive” con el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo hogaño, último en el que se exceptúa de la referida suspensión, entre otros asuntos, “El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica” (Subraya y resalta la Sala).

En ese orden de ideas, a no dudarlo, median causas legales que postergan la configuración del término legal para resolver la segunda instancia (Art. 121 C.G. del P. –6 meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Tribunal–), máxime si en cuenta se tiene que mediante el Decreto legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020 “por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, se prevé que los términos de duración del proceso regulados en el artículo 121 C.G. del P. se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 (Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura), “y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”. Por ende, **innecesario resulta prorrogar el término para adoptar decisión, comoquiera que al descontar la totalidad del lapso de suspensión al tiempo transcurrido desde la recepción del proceso en esta instancia, la decisión se emitirá dentro de la oportunidad legal que impone la norma procesal.**

En tal virtud, teniendo en cuenta esas directrices, admitido el recurso de apelación dentro del presente proceso, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327, inciso 2º del Código General del Proceso, **se celebrará la AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO DE MANERA VIRTUAL A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA TEAMS, el día dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2.020) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)** Por Secretaría, por el correo institucional personal, comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión, y a las partes mediante sus correos electrónicos, advirtiéndoles a todos los sujetos procesales que deberán estar conectados a la plataforma diez (10) minutos antes de la hora indicada para el inicio de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado Juzgado	54001-3153-007-2015-00398-02
Radicado Tribunal	<b>2019-0411-02</b>
Demandante	ADIDAS DE COLOMBIA LTDA.
Demandado	ADRIANA PATRICIA VALENCIA MARIN Y OTROS
Actuación	<b>Definitivo Apelación</b>

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta que a partir de la expedición del Acuerdo PCSJA20-11517 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo del 2020. Medida esta que en todo caso fue prorrogada de manera sucesiva a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 hasta el próximo 8 de mayo hogaño.

Y con el fin de dar continuidad al trámite del presente asunto, atendiendo siempre las medidas de emergencia sanitaria decretadas por el Gobierno Nacional en razón a la pandemia del COVID-19, esta Sala tomara las siguientes determinaciones:

1. Disponer la reanudación del trámite del presente proceso.
2. Fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, habida cuenta que el auto admisorio del recurso de apelación incoado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 28 de noviembre del 2019, se encuentra en firme sin que durante su término de ejecutoria se solicitaran pruebas o se realizara apelación adhesiva.

Así las cosas, se previene a los apelantes que deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 2 del artículo 322 de la procedimental permitirá la declaratoria de desierto del recurso.

3. Dadas las medidas de distanciamiento social y teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte que la diligencia programada se realizará a través del aplicativo institucional MICROSOFT TEAMS, medio tecnológico habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectuar dichas actuaciones procesales, al cual se podrá acceder mediante enlace virtual que desde la Secretaría de la Sala Civil-Familia será remitido a los correos electrónicos que obren en el proceso, que sea informado por los abogados de las partes y/o que obre en la plataforma digital SIRNA puesta a disposición de los despachos judiciales por el Consejo Seccional de la Judicatura.

De igual forma se advierte a los apoderados judiciales y a las partes en contienda, que en caso de haber efectuado o efectuar un nuevo apoderamiento, sustitución o reasumir el mandato, dichos escritos deberán ser remitido al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil-Familia [secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando la referencia interna del expediente y las partes en controversia.

Así mismo, en caso de requerirse la expedición de piezas procesales o audios de audiencias efectuadas en primera instancia en forma digital, deberá dirigir la solicitud con por lo menos dos días de antelación a la audiencia, a la dirección electrónica referida informando un e-mail al cual se puedan remitir dichas documentales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

4. Finalmente, frente al vencimiento de términos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, se advierte que si bien el proceso fue recibido en la Secretaría de este Tribunal Superior el 12 de diciembre del 2019 y los 6 meses vencerían el próximo 12 de junio del 2020, lo cierto es que para el caso en particular se debe tener en cuenta el lapso de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura líneas atrás referido y lo que de manera expresa se dispuso en el Decreto Legislativo 564 del 15 de marzo del 2020 consistente en que *“los términos de duración del proceso (...) se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”*, de manera que en el presente asunto no se hace necesario prorrogar la competencia, dado que para el momento en el cual se efectúe la diligencia de sustentación y fallo, el plazo dispuesto por la normatividad en cita no se encontraría vencido.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**PRIMERO. REANUDAR** el trámite del presente proceso conforme los lineamientos expuestos, en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. PROGRAMAR** la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para la hora de las **dos (2 pm) de la tarde** del día **ocho (8) de junio del dos mil veinte (2020)**, para resolver la apelación incoada por la parte demandada, quien deberá atender lo dispuesto en este auto so pena de declarar desierta la alzada.

**TERCERO. ADVERTIR** a los extremos procesales que la mentada diligencia y demás actuaciones procesales se adelantaran teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, esto es, mediante el aplicativo institucional MICROSOFT TEAMS, correos electrónicos y notificaciones por estados virtuales, conforme se indicó en la parte motiva.

**CUARTO. ORDENAR** a la Secretaría de la Sala Civil-Familia remitir el enlace o link para la celebración de la audiencia con por lo menos una antelación de tres días a efectos de que las partes, sus apoderados y los demás magistrados integrantes de la Sala puedan concurrir a la misma de forma oportuna.

**QUINTO. ABSTENERSE** de prorrogar la competencia de que trata el artículo 121 del Código General del proceso, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

**MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Declarativo de Pertenencia
Radicado Juzgado	54001-3153-007-2016-00069-02
Radicado Tribunal	<b>2019-0368-02</b>
Demandante	MARTHA ELENA CLAVIJO LUNA
Demandado	CARLOS HUMBERTO CLAVIJO LUNA Y OTRO
Actuación	<b>Definitivo Apelación</b>

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta que a partir de la expedición del Acuerdo PCSJA20-11517 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo del 2020. Medida esta que en todo caso fue prorrogada de manera sucesiva a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 hasta el próximo 8 de mayo hogaño.

Y con el fin de dar continuidad al trámite del presente asunto, atendiendo siempre las medidas de emergencia sanitaria decretadas por el Gobierno Nacional en razón a la pandemia del COVID-19, esta Sala tomara las siguientes determinaciones:

1. Disponer la reanudación del trámite del presente proceso.
2. Fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, habida cuenta que el auto admisorio del recurso de apelación incoado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 3 de septiembre del 2019, se encuentra en firme sin que durante su término de ejecutoria se solicitaran pruebas o se realizara apelación adhesiva.

Así las cosas, se previene a los apelantes que deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 2 del artículo 322 de la procedimental permitirá la declaratoria de desierto del recurso.

3. Dadas las medidas de distanciamiento social y teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte que la diligencia programada se realizará a través del aplicativo institucional MICROSOFT TEAMS, medio tecnológico habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectuar dichas actuaciones procesales, al cual se podrá acceder mediante enlace virtual que desde la Secretaría de la Sala Civil-Familia será remitido a los correos electrónicos que obren en el proceso, que sea informado por los abogados de las partes y/o que obre en la plataforma digital SIRNA puesta a disposición de los despachos judiciales por el Consejo Seccional de la Judicatura.

De igual forma se advierte a los apoderados judiciales y a las partes en contienda, que en caso de haber efectuado o efectuar un nuevo apoderamiento, sustitución o reasumir el mandato, dichos escritos deberán ser remitido al correo electrónico institucional de la Secretaria de la Sala Civil-Familia [secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando la referencia interna del expediente y las partes en controversia.

Así mismo, en caso de requerirse la expedición de piezas procesales o audios de audiencias efectuadas en primera instancia en forma digital, deberá dirigir la solicitud con por lo menos dos días de antelación a la audiencia, a la dirección electrónica referida informando un e-mail al cual se puedan remitir dichas documentales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

4. Finalmente, frente al vencimiento de términos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, se advierte que si bien el proceso fue recibido en la Secretaría de este Tribunal Superior el 5 de noviembre del 2019 y los 6 meses vencieron el 5 de abril del 2020, lo cierto es que para el caso en particular se debe tener en cuenta el lapso de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura líneas atrás referido y lo que de manera expresa se dispuso en el Decreto Legislativo 564 del 15 de marzo del 2020 consistente en que *“los términos de duración del proceso (...) se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”*, de manera que en el presente asunto no se hace necesario prorrogar la competencia, dado que para el momento en el cual se efectúe la diligencia de sustentación y fallo, el plazo dispuesto por la normatividad en cita no se encontraría vencido.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**PRIMERO. REANUDAR** el trámite del presente proceso conforme los lineamientos expuestos, en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. PROGRAMAR** la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para la hora de las **dos (2 pm) de la tarde** del día **tres (3) de julio del dos mil veinte (2020)**, para resolver la apelación incoada por la parte demandante, quien deberá atender lo dispuesto en este auto so pena de declarar desierta la alzada.

**TERCERO. ADVERTIR** a los extremos procesales que la mentada diligencia y demás actuaciones procesales se adelantaran teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, esto es, mediante el aplicativo institucional MICROSOFT TEAMS, correos electrónicos y notificaciones por estados virtuales, conforme se indicó en la parte motiva.

**CUARTO. ORDENAR** a la Secretaría de la Sala Civil-Familia remitir el enlace o link para la celebración de la audiencia con por lo menos una antelación de tres días a efectos de que las partes, sus apoderados y los demás magistrados integrantes de la Sala puedan concurrir a la misma de forma oportuna.

**QUINTO. ABSTENERSE** de prorrogar la competencia de que trata el artículo 121 del Código General del proceso, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the signatory.

**MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ**  
Magistrado



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA**  
**SALA CIVIL – FAMILIA**  
**(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
**Magistrada Sustanciadora**

Radicación 54405-3103-001-2017-00106-02  
C. I. T. 2019-0366  
Proceso Ejecutivo.

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte  
(2020)

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11516 del 12 de marzo de 2020, declaró la *“urgencia manifiesta para el control y contención del contagio del virus COVID 19 (Coronavirus) en la Rama Judicial”*. Coherente con ello, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, como medida para contrarrestar la propagación de ese virus en la comunidad judicial, al día siguiente (13 de marzo de 2020), a través de Acuerdo CSJNS2020-120, determinó que en este Distrito Judicial de Cúcuta, a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de mayo de 2020, de manera transitoria, el horario de trabajo y atención al público será de 7:00 A.M. a 3:00 P.M., disposición que de conformidad con la Circular No. 41 del 22 de mayo, *“estará vigente hasta tanto”* esta autoridad establezca situación diferente.

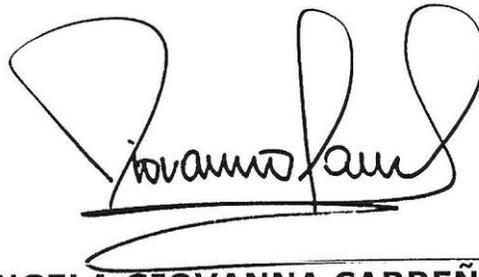
De igual manera, la Sala Especializada Civil-Familia de esta Corporación, en pos de responder preventivamente durante el período de emergencia sanitaria y para evitar la propagación del virus, dispuso, por medio de la Resolución No. 001 del 13 de marzo de 2020, como medida efectiva de protección, entre otras, *“SUSPENDER la celebración de las audiencias públicas programadas (...), entre las fechas trece (13) de marzo al tres (3) de abril del 2020”*.

Y “para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia” debido al alto número de personas que “ingresan a las sedes judiciales”, el Consejo Superior de la Judicatura, por Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo hogaño, **suspendió “los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020”** (Se resalta), **medida que ha venido siendo prorrogada de la siguiente manera:** i) “desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020” mediante Acuerdo No. PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020; ii) “desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020” (Téngase en cuenta que del 6 al 10 abril del 2020 corresponde a semana santa y de conformidad con el literal “a” del artículo 1° de la Ley 31 del 20 de diciembre de 1971 tales días son de vacancia judicial) con el Acuerdo No. PCSJA20-11532 calendado 11 de abril hogaño; iii) “desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020” a través del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril; iv) “desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020” por medio del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo y v) “desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive” con el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo hogaño, último en el que se exceptúa de la referida suspensión, entre otros asuntos, “El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica” (Subraya y resalta la Sala).

En ese orden de ideas, a no dudar, median causas legales que postergan la configuración del término legal para resolver la segunda instancia (Art. 121 C.G. del P. –6 meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Tribunal–), máxime si en cuenta se tiene que mediante el Decreto legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020 “por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, se prevé que los términos de duración del proceso regulados en el artículo 121 C.G. del P. se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 (Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura), “y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”. Por ende, **innecesario resulta prorrogar el término para adoptar decisión, comoquiera que al descontar la totalidad del lapso de suspensión al tiempo transcurrido desde la recepción del proceso en esta instancia, la decisión se emitirá dentro de la oportunidad legal que impone la norma procesal.**

En tal virtud, teniendo en cuenta esas directrices, admitido el recurso de apelación dentro del presente proceso, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327, inciso 2º del Código General del Proceso, **se celebrará la AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO DE MANERA VIRTUAL A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA TEAMS**, el día dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2.020) a las dos de la tarde (02:00 P.M.) Por Secretaría, por el correo institucional personal, comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión, y a las partes mediante sus correos electrónicos, advirtiéndolo a todos los sujetos procesales que deberán estar conectados a la plataforma diez (10) minutos antes de la hora indicada para el inicio de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Giovanna Carreño Navas', with a large, stylized flourish underneath.

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado Juzgado	54001-3153-006-2018-000002-02
Radicado Tribunal	<b>2019-0321-02</b>
Demandante	LUIS ANTONIO URIBE MANCILLA Y OTROS
Demandado	LA NUEVA EPS
Actuación	<b>Definitivo Apelación</b>

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta que a partir de la expedición del Acuerdo PCSJA20-11517 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo del 2020. Medida esta que en todo caso fue prorrogada de manera sucesiva a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 hasta el próximo 8 de mayo hogaño.

Y con el fin de dar continuidad al trámite del presente asunto, atendiendo siempre las medidas de emergencia sanitaria decretadas por el Gobierno Nacional en razón a la pandemia del COVID-19, esta Sala tomara las siguientes determinaciones:

1. Disponer la reanudación del trámite del presente proceso.
2. Fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, habida cuenta que el auto admisorio del recurso de apelación incoado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 6 de septiembre del 2020, se encuentra en firme sin que durante su término de ejecutoria se solicitaran pruebas o se realizara apelación adhesiva.

Así las cosas, se previene a los apelantes que deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 2 del artículo 322 de la procedimental permitirá la declaratoria de desierto del recurso.

3. Dadas las medidas de distanciamiento social y teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte que la diligencia programada se realizará a través del aplicativo institucional MICROSOFT TEAMS, medio tecnológico habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectuar dichas actuaciones procesales, al cual se podrá acceder mediante enlace virtual que desde la Secretaría de la Sala Civil-Familia será remitido a los correos electrónicos que obren en el proceso, que sea informado por los abogados de las partes y/o que obre en la plataforma digital SIRNA puesta a disposición de los despachos judiciales por el Consejo Seccional de la Judicatura.

De igual forma se advierte a los apoderados judiciales y a las partes en contienda, que en caso de haber efectuado o efectuar un nuevo apoderamiento, sustitución o reasumir el mandato, dichos escritos deberán ser remitido al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil-Familia [secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando la referencia interna del expediente y las partes en controversia.

Así mismo, en caso de requerirse la expedición de piezas procesales o audios de audiencias efectuadas en primera instancia en forma digital, deberá dirigir la solicitud con por lo menos dos días de antelación a la audiencia, a la dirección electrónica referida informando un e-mail al cual se puedan remitir dichas documentales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

4. Finalmente, frente al vencimiento de términos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, se advierte que si bien el proceso fue recibido en la Secretaría de este Tribunal Superior el 01 de octubre del 2019 y los 6 meses vencieron el 1 de abril del 2020, lo cierto es que para el caso en particular se debe tener en cuenta el lapso de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura líneas atrás referido y lo que de manera expresa se dispuso en el Decreto Legislativo 564 del 15 de marzo del 2020 consistente en que *“los términos de duración del proceso (...) se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”*, de manera que en el presente asunto no se hace necesario prorrogar la competencia, dado que para el momento en el cual se efectúe la diligencia de sustentación y fallo, el plazo dispuesto por la normatividad en cita no se encontraría vencido.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**PRIMERO. REANUDAR** el trámite del presente proceso conforme los lineamientos expuestos, en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. PROGRAMAR** la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para la hora de las **nueve (9 am) de la mañana** del día **veintiséis (26) de junio del dos mil veinte (2020)**, para resolver la apelación incoada por la parte demandante, quien deberá atender lo dispuesto en este auto so pena de declarar desierta la alzada.

**TERCERO. ADVERTIR** a los extremos procesales que la mentada diligencia y demás actuaciones procesales se adelantaran teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, esto es, mediante el aplicativo institucional MICROSOFT TEAMS, correos electrónicos y notificaciones por estados virtuales, conforme se indicó en la parte motiva.

**CUARTO. ORDENAR** a la Secretaría de la Sala Civil-Familia remitir el enlace o link para la celebración de la audiencia con por lo menos una antelación de tres días a efectos de que las partes, sus apoderados y los demás magistrados integrantes de la Sala puedan concurrir a la misma de forma oportuna.

**QUINTO. ABSTENERSE** de prorrogar la competencia de que trata el artículo 121 del Código General del proceso, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Manuel Antonio Flechas Rodríguez', written in a cursive style.

**MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Investigación de Paternidad
Radicado Juzgado	54001-3184-002-2018-00180-01
Radicado Tribunal	<b>2019-0342-02</b>
Demandante	LINA JOHANA SANCHEZ MINORTA
Demandado	JUAN PABLO CONTRERAS ROJAS
Actuación	<b>Definitivo Apelación</b>

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta que a partir de la expedición del Acuerdo PCSJA20-11517 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo del 2020. Medida esta que en todo caso fue prorrogada de manera sucesiva a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 hasta el próximo 8 de mayo hogaño.

Y con el fin de dar continuidad al trámite del presente asunto, atendiendo siempre las medidas de emergencia sanitaria decretadas por el Gobierno Nacional en razón a la pandemia del COVID-19, esta Sala tomara las siguientes determinaciones:

1. Disponer la reanudación del trámite del presente proceso.
2. Fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, habida cuenta que el auto admisorio del recurso de apelación incoado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 19 de septiembre del 2019, se encuentra en firme sin que durante su término de ejecutoria se solicitaran pruebas o se realizara apelación adhesiva.

Así las cosas, se previene al apelante que deberá sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 2 del artículo 322 de la procedimental permitirá la declaratoria de desierto del recurso.

3. Dadas las medidas de distanciamiento social y teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte que la diligencia programada se realizará a través del aplicativo institucional MICROSOFT TEAMS, medio tecnológico habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectuar dichas actuaciones procesales, al cual se podrá acceder mediante enlace virtual que desde la Secretaría de la Sala Civil-Familia será remitido a los correos electrónicos que obren en el proceso, que sea informado por los abogados de las partes y/o que obre en la plataforma digital SIRNA puesta a disposición de los despachos judiciales por el Consejo Seccional de la Judicatura.

De igual forma se advierte a los apoderados judiciales y a las partes en contienda, que en caso de haber efectuado o efectuar un nuevo apoderamiento, sustitución o reasumir el mandato, dichos escritos deberán ser remitido al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil-Familia [secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando la referencia interna del expediente y las partes en controversia.

Así mismo, en caso de requerirse la expedición de piezas procesales o audios de audiencias efectuadas en primera instancia en forma digital, deberá dirigir la solicitud con por lo menos dos días de antelación a la audiencia, a la dirección electrónica referida informando un e-mail al cual se puedan remitir dichas documentales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

4. Finalmente, frente al vencimiento de términos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, se advierte que si bien el proceso fue recibido en la Secretaría de este Tribunal Superior el 15 de octubre del 2019 y los 6 meses vencieron el 15 de abril del 2020, lo cierto es que para el caso en particular se debe tener en cuenta el lapso de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura líneas atrás referido y lo que de manera expresa se dispuso en el Decreto Legislativo 564 del 15 de marzo del 2020 consistente en que *“los términos de duración del proceso (...) se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”*, de manera que en el presente asunto no se hace necesario prorrogar la competencia, dado que para el momento en el cual se efectúe la diligencia de sustentación y fallo, el plazo dispuesto por la normatividad en cita no se encontraría vencido.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**PRIMERO. REANUDAR** el trámite del presente proceso conforme los lineamientos expuestos, en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. PROGRAMAR** la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para la hora de las **dos (2 pm) de la tarde** del día **diecinueve (19) de junio del dos mil veinte (2020)**, para resolver la apelación incoada por la parte demandada, quien deberá atender lo dispuesto en este auto so pena de declarar desierta la alzada.

**TERCERO. ADVERTIR** a los extremos procesales que la mentada diligencia y demás actuaciones procesales se adelantaran teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, esto es, mediante el aplicativo institucional MICROSOFT TEAMS, correos electrónicos y notificaciones por estados virtuales, conforme se indicó en la parte motiva.

**CUARTO. ORDENAR** a la Secretaría de la Sala Civil-Familia remitir el enlace o link para la celebración de la audiencia con por lo menos una antelación de tres días a efectos de que las partes, sus apoderados y los demás magistrados integrantes de la Sala puedan concurrir a la misma de forma oportuna.

**QUINTO. ABSTENERSE** de prorrogar la competencia de que trata el artículo 121 del Código General del proceso, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

**MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL-FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ  
Magistrado Sustanciador**

Proceso	Divorcio
Radicado Juzgado	54001-3160-004-2018-00371-01
Radicado Tribunal	<b>2019-0415-01</b>
Demandante	CARLOS RUIZ RINCON
Demandado	NELLY MEDINA LONDOÑO
Actuación	<b>Definitivo Apelación</b>

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta que a partir de la expedición del Acuerdo PCSJA20-11517 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo del 2020. Medida esta que en todo caso fue prorrogada de manera sucesiva a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 hasta el próximo 8 de mayo hogaño.

Y con el fin de dar continuidad al trámite del presente asunto, atendiendo siempre las medidas de emergencia sanitaria decretadas por el Gobierno Nacional en razón a la pandemia del COVID-19, esta Sala tomara las siguientes determinaciones:

1. Disponer la reanudación del trámite del presente proceso.
2. Fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, habida cuenta que el auto admisorio del recurso de apelación incoado por la parte demandante y demandada en reconvención en contra de la sentencia proferida el 28 de noviembre del 2019, se encuentra en firme sin que durante su término de ejecutoria se solicitaran pruebas o se realizara apelación adhesiva.

Así las cosas, se previene a los apelantes que deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en los términos del inciso final del numeral 2 del artículo 322 de la procedimental permitirá la declaratoria de desierto del recurso.

3. Dadas las medidas de distanciamiento social y teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte que la diligencia programada se realizará a través del aplicativo institucional MICROSOFT TEAMS, medio tecnológico habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para efectuar dichas actuaciones procesales, al cual se podrá acceder mediante enlace virtual que desde la Secretaría de la Sala Civil-Familia será remitido a los correos electrónicos que obren en el proceso, que sea informado por los abogados de las partes y/o que obre en la plataforma digital SIRNA puesta a disposición de los despachos judiciales por el Consejo Seccional de la Judicatura.

De igual forma se advierte a los apoderados judiciales y a las partes en contienda, que en caso de haber efectuado o efectuar un nuevo apoderamiento, sustitución o reasumir el mandato, dichos escritos deberán ser remitido al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil-Familia [secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando la referencia interna del expediente y las partes en controversia.

Así mismo, en caso de requerirse la expedición de piezas procesales o audios de audiencias efectuadas en primera instancia en forma digital, deberá dirigir la solicitud con por lo menos dos días de antelación a la audiencia, a la dirección electrónica referida informando un e-mail al cual se puedan remitir dichas documentales, máxime si se tiene en cuenta que los archivos de audio necesitan de una mayor capacidad de carga.

4. Finalmente, frente al vencimiento de términos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, se advierte que si bien el proceso fue recibido en la Secretaría de este Tribunal Superior el 12 de diciembre del 2019 y los 6 meses vencerían el próximo 12 de junio del 2020, lo cierto es que para el caso en particular se debe tener en cuenta el lapso de suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura líneas atrás referido y lo que de manera expresa se dispuso en el Decreto Legislativo 564 del 15 de marzo del 2020 consistente en que *“los términos de duración del proceso (...) se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”*, de manera que en el presente asunto no se hace necesario prorrogar la competencia, dado que para el momento en el cual se efectúe la diligencia de sustentación y fallo, el plazo dispuesto por la normatividad en cita no se encontraría vencido.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**PRIMERO. REANUDAR** el trámite del presente proceso conforme los lineamientos expuestos, en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. PROGRAMAR** la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para la hora de las **nueve (9 am) de la mañana** del día **diecinueve (19) de junio del dos mil veinte (2020)**, para resolver la apelación incoada por la parte demandante y demandada en reconvención, quien deberá atender lo dispuesto en este auto so pena de declarar desierta la alzada.

**TERCERO. ADVERTIR** a los extremos procesales que la mentada diligencia y demás actuaciones procesales se adelantaran teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, esto es, mediante el aplicativo institucional MICROSOFT TEAMS, correos electrónicos y notificaciones por estados virtuales, conforme se indicó en la parte motiva.

**CUARTO. ORDENAR** a la Secretaría de la Sala Civil-Familia remitir el enlace o link para la celebración de la audiencia con por lo menos una antelación de tres días a efectos de que las partes, sus apoderados y los demás magistrados integrantes de la Sala puedan concurrir a la misma de forma oportuna.

**QUINTO. ABSTENERSE** de prorrogar la competencia de que trata el artículo 121 del Código General del proceso, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name of the signatory.

**MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ**  
Magistrado